

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000356-00

ACCIONANTE: PROSPERO CASTIBLANCO ROJAS
C.C No 79.162.331

ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA CAR

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor PROSPERO CASTIBLANCO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°79.162.331 , actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, por considerar que dicha entidad le han transgredido los Derechos Fundamentales de Petición, del trabajo y la salud , con fundamento en lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica el accionante que esta diagnosticado con una enfermedad de origen laboral *NEUMOCOMIOSIS* y que se encuentra en estado de calificación de pérdida de la capacidad laboral.
- Manifiesta que desde el 16 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante la CAR , ya que se siente angustiado con una proceso que se suscita entre la CAR la empresa en la que labora.
- Indica que su petición la presentó, en la página web de la entidad y ante la persona designada para resolver el proceso de su empleador

- Indica que labora en la empresa INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S NIT 900131089-1 la cual a la fecha está a la espera de que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, permita seguir con la explotación de una mina y apruebe la realización de trabajo en otra.
- Indica que la CAR se ha demorado más de tres años resolviendo la solicitud de la empresa, por lo que su empleador le ha indicado que sin dicha aprobación no puede seguir empleando el personal.
- Manifiesta que la empresa cuenta con 80 empleados y que algunos como él, presentan enfermedades, por lo que si llegan a despedirlos no podrán seguir con su tratamiento médico.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 27 de octubre de 2020, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR dispuso el despacho vincular a INVERSIONES QUEBRADA HONDASAS identificada con el NIT.900131089-1 y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y correrles traslado con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el actor.

CONTESTACIONES

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR. Manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante como quiera que ya dio contestación a la solicitud elevada por este el día 15 de septiembre de 2020 la cual se encuentra radicada bajo el No 20201153779.

Por su parte INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S, indica que lleva aproximadamente 12 años solicitando licencia para explotación minera ante la CAR , sin que a la fecha esta entidad se haya emitido pronunciado de fondo. Manifiesta que la demora en la expedición de la licencia y los gastos en los que le han hecho incurrir para cumplir los requisitos de la misma , han provocado el despido de 86 trabajadores, sin embargo, indica que respecto a los trabajadores con los que actualmente cuenta , se ha cumplido con la carga prestacional , y como prueba allega las planillas de pago de seguridad social.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Manifestó que no vulnerado el derecho de petición del accionante por lo que solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2020; por medio de la cual solicita información respecto de si la empresa en la que labora está al pendiente de una resolución y cuánto tiempo demorará la expedición de la misma.

Así las cosas el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe

producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplió los términos para la contestación de las peticiones , así :

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Caso en concreto.

No allega el accionante copia de la petición que indica fue radicada ante la CAR en el mes de septiembre de 2020, pese a lo anterior, la accionada en su contestación manifiesta que es cierta la radicación del derecho de petición la cual fue radicada bajo el No 20201153779.

Así mismo la accionada allegó copia de la petición elevada por el actor, de la que se puede determinar que la solicitud del accionante se centra en resolver los siguiente”... *con respeto enviamos este documento para saber si es verdad que la empresa está pendiente de este fallo o si esto se va a demorar “*

Así las cosas, se tiene que la comunicación rendida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, el día 28 de octubre de 2020 al accionante la cual milita a folio 104 del expediente , no resuelve de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por el actor tal como él mismo lo manifestó en comunicación dirigida al correo electrónico del Juzgado ese mismo día, validada la respuesta por parte de este juzgador, se evidencia que solo indica que expediente 30181, se encuentra a cargo de la Dirección Regional y la Dirección de Evaluación y que una vez se emita concepto el área jurídica procederá adoptar decisiones.

Por lo anterior, estima el Juzgado que la respuesta otorgada no cumple con el contenido esencial de la respuesta a un derecho de petición, esto es, una respuesta congruente y de fondo a las solicitudes desplegadas por el solicitante , por lo que en el presente se tutelaré el derecho de petición.

De otro lado, el accionante manifiesta que se le está vulnerando el derecho al trabajo y a la salud, sin embargo, se observa que la presunta vulneración a los derechos

mencionados devienen de la suposición que hace el actor al indicar que se va a quedar sin empleo, pues contrario a ello la respuesta brindada por su empleador se evidencia que a la fecha él demandante cuenta con trabajo y que INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S viene realizando de manera regular los aportes a seguridad social, por lo que al estar activo se le debe garantizar atención en las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social. Así las cosas, en el presente no se comprueba la vulneración a los derechos de trabajo y salud del señor PROSPERO CASTIBLANCO ROJAS.

Por lo hasta aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor PROSPERO CASTIBLANCO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°79.162.331, y en consecuencia ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, para que resuelva de fondo, de manera clara y precisa y además notifique en debida forma, la respuesta a la petición del 15 de septiembre de 2020 radicada bajo el No 20201153779, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO